

Huelga no anunciada del personal del transportista no constituye circunstancia exoneratoria de la indemnización de los pasajeros

La sentencia de la Audiencia Provincial de Albacete de 30 julio 2010, AC 2010/1360, se enfrenta al caso de denegación de embarque a los pasajeros de un vuelo de IBERIA causada por una huelga no convocada del personal de *handling* empleado por la empresa transportista. La compañía argumenta que dicha circunstancia debe ser considerada extraordinaria y ajena al ámbito de control de la empresa y por tanto, exoneratoria de la indemnización procedente a los pasajeros en virtud del Reglamento CE 261/2004 (art. 5.3).

La definición de las circunstancias extraordinarias en el Reglamento CE 261/2004 se limita a señalar que se trata de eventos *que no podrían haberse evitado incluso si se hubieran tomado todas las medidas razonables*. No obstante, el Considerando 14º de la norma enumera entre ejemplos de dichas circunstancias *huelgas que afecten a las operaciones de un transportista aéreo encargado de efectuar un vuelo*. Mas debe distinguirse entre huelgas que en realidad no podrían haberse evitado incluso si se hubieran tomado todas las medidas razonables, como son las huelgas de trabajadores ajenos al círculo laboral de la compañía demandada, y huelgas del personal dependiente de la empresa en cuestión. Como señala la AP de Albacete en la sentencia comentada, IBERIA no pudo desconocer el descontento del personal y el creciente conflicto entre los trabajadores y la dirección, y sin embargo, no adoptó medidas paliativas del mismo, lo que en consecuencia hizo estallar la huelga espontánea e impidió el despegue del vuelo en cuestión. Por tanto, la compañía pudo haber evitado el desarrollo del conflicto y la suspensión del vuelo si hubiera adoptado medidas razonables en relación con su propio personal. Como no lo hizo, deber resarcir el perjuicio causado a los pasajeros.

Con todo, hay que señalar que existe un pronunciamiento anterior en un caso similar, en el cual se considera que una huelga no convocada en el seno de la empresa demandada constituye fuerza mayor y es motivo de exoneración del pago de la indemnización prevista en el Reglamento CE 261/2004 (SAP Barcelona 8 de septiembre de 2009, JUR 2009/462901). No obstante, el criterio tomado por la SAP de Albacete parece más razonable y acorde con la intención del Reglamento comunitario de proteger los intereses de los pasajeros. El ejemplo del Considerando 14º debe interpretarse conjuntamente con la definición de la fuerza mayor en el artículo 5.3, y en consecuencia, huelga que culmina un conflicto interior patente en la empresa no debe ser considerada un evento que no pudo haberse evitado si se hubieran tomado medidas paliativas razonables y adecuadas.

En cuanto al importe de la indemnización, la sentencia comentada condena al resarcimiento de los gastos en comida y hospedaje por una parte, y por otra, al pago de la indemnización fijada en el Reglamento 261/2004 para el vuelo en cuestión (250 euros



www.uclm.es/centro/cesco
NOTAS JURISPRUDENCIALES

por pasajero). No obstante, como los demandantes piden adicionalmente 350 euros por persona en concepto de daño moral por haber perdido dos días de vacaciones, la sentencia señala que al haberse concedido ya la indemnización por la denegación de embarque en la cantidad de 250 euros, la eventual indemnización por daño moral debe ser complementaria a aquélla. En el caso de los autos, a juicio de la sentencia, resulta razonable conceder 50 euros de indemnización por día y por persona, por lo que en este concepto se reduce la cuota pedida a 100 euros por persona.

Karolina Lyczkowska